



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Rad. 2018-00219-00

Vencido el término de tres (03) días con que contaba la parte demandante para pronunciarse respecto a la causal de nulidad; se guardó silencio.

Días hábiles de traslado 14, 15 y 16 de octubre de 2020.

Inhábiles: 17 y 18 de octubre de 2020.

Armenia Q, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Julio Cesar Ríos Vega
Radicado:	630013103002-2018-00219-00
Asunto:	Resuelve nulidad

I. Asunto

Procede el Juzgado a resolver la nulidad por indebida notificación del ejecutado, impetrada por su curador ad-litem, tal como es visible en las páginas 157 a 161, del cuaderno 01, del expediente digital.

II. Antecedentes

Se tiene como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

- El 23 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación de la persona que fue emplazada, en este caso, del señor Julio Cesar Ríos Vega.
- A través de providencia del 06 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que, procediera a la remisión de correo electrónico a la dirección que reposaba al interior del expediente; so pena, de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
- El 06 de febrero de 2020, la parte ejecutante, acercó la impresión del correo electrónico del 05 de febrero de 2020, a la dirección electrónica que reposa como del ejecutado.
- El 18 de febrero de 2020, la parte ejecutante indicó que, hasta la fecha, no había obtenido respuesta al mensaje extendido, ni confirmación de lectura.
- A través de solicitudes extendidas el 25 de julio y el 25 de agosto de 2020, el curador ad-litem del ejecutado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haberse cumplido con la carga procesal, bajo las condiciones previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- El 26 de agosto de 2020, fue resuelta de forma desfavorable la solicitud de terminación por desistimiento tácito; decisión que fue recurrida.
- El 02 de octubre de 2020, se emitió decisión resolviendo de forma desfavorable la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- El 05 de octubre de 2020, se dejó sin efectos la providencia del 02 de octubre de 2020, y se dispuso no reponer la decisión del 26 de agosto de 2020; e igualmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; efectuándose la remisión de copia del expediente digital, a la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
- El 13 de octubre de 2020, se remitió correo electrónico al buzón tecniacabadosrios@hotmail.com corriendo traslado al ejecutado de las decisiones y comunicaciones referente a la nulidad propuesta por indebida notificación (archivo 11, del expediente digital). En la misma fecha, el correo institucional emitió mensaje de entrega (archivo 12, del expediente digital).

III. Escrito de Nulidad

Expone el curador ad-litem como causal de nulidad, el no cumplimiento por el demandante, de la carga de notificar personalmente al demandado; lo que, debe conllevar a la realización de las diligencias de notificación según lo disponen los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

Expone que, la entidad financiera no practicó en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al abstenerse de remitir los citatorios a la dirección que le fue expresamente suministrada por el ejecutado; concretamente, al no haberse encaminado su localización a la carrera 6 Norte # 18-16 del Barrio Los Profesionales de Armenia Q., sino únicamente a la carrera 7 o AV/ Centenario # 17-64, apartamento 601 del Edificio María Cristina de Armenia Q.

IV. Argumentos de Ejecutante

Guardó silencio durante el término extendido.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En el presente caso hay lugar a determinar si, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., en virtud del emplazamiento efectuado al ejecutado.

5.2. Fundamentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios aplicables

1- El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

2- En relación con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

5.3. Valoración Probatoria

Teniendo en cuenta que, el recurso de apelación concedido contra el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo fue en el efecto devolutivo, lo cual, no impide el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (numeral 2, artículo 323, de C.G.P.); y una vez valoradas las premisas jurídicas aplicables, la forma en que fue vinculado al proceso el ejecutado, el trámite como causal de nulidad impartido y, el escrito que sobre la misma aportó el curador ad-litem de la parte demandante; se encuentra procedente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas que guardan su génesis en la orden de emplazamiento de Julio Cesar Ríos Vega, emitida el 09 de abril de 2019; conforme a las siguientes precisiones.

Revisado el expediente en lo que corresponde a las citaciones y comunicaciones libradas al ejecutado con fines de su concurrencia al proceso, se tiene que:

- La citación para diligencia de notificación personal librada a la carrera 7 o AV/ Centenario # 17-64, apartamento 601 del Edificio María Cristina de Armenia Q., fue devuelta con la nota: no reside no labora (página 146, cuaderno 01).
- La citación para diligencia de notificación personal librada a la carrera 6 Norte # 18-16 del Barrio Los Profesionales de Armenia Q., fue devuelta con la nota de: dirección incorrecta (página 184, cuaderno 01).
- Se especificó igualmente que, la comunicación intentada al teléfono 7331783, no fue atendida (página 182, cuaderno 01).
- Y el correo electrónico: tecniacabadosrios@hotmail.com fue remitido, con acuse de entrega.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En este sentido, se precisa que, el 05 de febrero de 2020, la entidad bancaria remitió comunicación electrónica, sin que diera cuenta de su acuse de recibido (página 187, cuaderno 01).

El 13 de octubre de 2020, a través del Centro de Servicios Judiciales, se procedió a la remisión del correo electrónico que corre traslado de la causal de nulidad; oportunidad en la cual, se allegó mensaje de entrega (archivos 11 y 12 del expediente digital).

De lo anterior se advierte como infructuosos los intentos de localización al demandado en las direcciones físicas y en el abonado telefónico que se consignan en los anexos de la demanda; los cuales, no condujeron a la localización personal del solicitado.

Ahora bien, en lo que corresponde al correo electrónico, indicado en el cuerpo de la demanda, este sí fue entregado al destinatario, pese a desconocerse si fue leído por su receptor; aclarándose que, el hecho de no contar con acuse de lectura no impide sean aplicables las consecuencias jurídicas que se derivan de su entrega; tal como establece el artículo 137 y el inciso último del numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional¹.

Presupuesto anterior que, conlleva a decidir el problema en concreto, bajo la premisa de recepción de la comunicación extendida en debida forma, por el ejecutado y a tener dicho medio como idóneo para su notificación.

De allí que, deba procederse a la nulidad de lo actuado, en lo correspondiente a la notificación en indebida forma de la persona emplazada, a partir de la orden que avaló tal proceder, y que data del 09 de abril de 2019, dado que:

Fue alegada en la oportunidad debida por el curador ad-litem que representa al demandado; cumpliéndose con lo estipulado en el artículo 135 del Código General del Proceso; al tratarse de quien representa los intereses de Julio Cesar Ríos Vega.

Y que, el buzón electrónico indicado para el ejecutado en el cuerpo de la demanda, recepcionó el mensaje remitido; derrumbando con ello, la motivación fáctica que

¹ Tercero: Declarar **exequible** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

sostiene la orden de emplazamiento, pese a que, hasta el momento el ejecutado Ríos Vega, no ha concurrido de forma directa a su defensa.

Ha de disponerse entonces la nulidad de lo actuado, referente a la notificación del ejecutado, a partir de la providencia fechada el 09 de abril de 2019, a fin de disponer se rehagan y efectúen las acciones de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 12 de octubre de 2018 a Julio César Ríos Vega; debiendo direccionarlas al correo electrónico tecniacabadosrios@hotmail.com y allegar el acuse de entrega que emita la empresa de correos certificado que para el efecto se acuda.

Como consecuencia, se relevará de la intervención en este proceso al curador ad-litem Fernando Xamir Ramírez Rojas quien fundaba su actuar en los trámites que produjo la providencia que se nulita.

De igual forma, deberá dar aplicación al artículo 8, del Decreto 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se requerirá a la parte demandante a fin de que despliegue las acciones de notificación pertinentes, dentro del término de 30 días, e informe el estado actual del despacho comisorio librado con fines del secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca y embargo. Requerimiento que no comprende la sanción de desistimiento tácito, al estar en trámite el perfeccionamiento de la cautela de secuestro; empero, una vez venza el término judicial señalado, se pasará a decidir lo correspondiente frente a la necesidad de instar a la parte, so pena de la terminación señalada, en pro de la celeridad de la presente actuación.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso; y haberse acreditado de forma sumaria, pero razonable, el despliegue de acciones para la consecución del demandado.

En síntesis, se declarará la nulidad de la providencia del 09 de abril de 2019, que ordenó el emplazamiento del demandado, fundada en el numeral 8 del artículo 133



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

del Código General del Proceso, por indebida notificación o emplazamiento; sin condena en costas; y se efectuarán los demás pronunciamientos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero: DECLARAR la nulidad de la providencia que ordenó el emplazamiento del ejecutado fechada el 09 de abril de 2019; y las actuaciones que sobre la notificación del demandado fueron emitidas con posterioridad, en el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con radicado 2018-00219-00, conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. ORDENAR la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo al ejecutado Julio Cesar Ríos Vega, al correo electrónico tecniacabadosrios@hotmail.com en los términos y efectos contemplados en la citada providencia.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que despliegue las acciones de notificación pertinentes, dentro del término de 30 días, e informe el estado actual del despacho comisorio librado con fines del secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca y embargo; bajo las previsiones antes indicadas.

Cuarto: RELEVAR de la intervención en este proceso al curador ad-litem Fernando Xamir Ramírez Rojas quien fundaba su actuar en los trámites que produjo la providencia que se nulita.

Quinto: TENER en consideración durante su vigencia, lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Sexto: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Séptimo: De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ministerio de Justicia y del Derecho, se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

2018-00219-00
S.V.

ESTADO No. 002

Hoy, 15/01/2021, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6512a57ba2ef607e12ad41e674034c57f2ae8c00c6c386e20a5e823a3784061**

Documento generado en 14/01/2021 11:09:10 a.m.